# Boletin E. Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribé en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fu re franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, à precios convencionales.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

-ingrieb vei al V Trant;

annested the control of the control

aci hommonic negotie initialisticalis

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 8 de Octubre.)
MINISTERIODELA GOBERNACION

# REAL DECRETO.

It inschaland obsorrang allest and

al : of uses testion and selection

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tortoles, por sentencia de la Audiencia de Búrgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas de benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento à esta sentencia, procedió al-embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando quesiendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtoles, ne habían declarado nulas las dilicencias practicadas contra propiedales del comun, dirigiendo otra poseriormente contra varios particula-

do por el silealue de la ajain por la vi-

٠. الم المساحد المستحداد.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2. Que viene à suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo à lo que dispone el Real decreto citado, por que al paso que hace más dificil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el órden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientes cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Bibliant. A

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Miguel Herrero Lopez,

vecino de Valladolid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Guareña como fuerza motriz de un molino que proyecta construir en término de la ciudad de Toro, debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; y entendiéndose que mediante à no estar hechos los estudios de la cuenca del Rio Duero de que es afluente el Guareña, la presente autorizacion en nada obstará para el establecimiento de un sistema general de aprovechamiento de las aguas de la cuenca referida, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho à reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

· 随便 Oly action This maintain for 113

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

((Gaceta del Sabado 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comision extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Direccion general de Instrucion pública para la reforma del sistema de ensenanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jese superior de Administracion con los honores y consideraciones que se nala à les de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafa el de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.=Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real órden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida. El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustin Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Perez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verín, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el rio Tamaga, acudierem el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese información á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad mu-

nicipal, se acordase su allanamiento: Que recibida, en efecto, la información por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella,

acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber à los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen o no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daha; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedaneo de Vi-Jela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados.

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de prira instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, por que le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia más de 20 anos de una heredadique constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado esté heche por la informacion testifical que se recibió, el Juez

dió auto restitut rio: Y sina mente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, 'invocando principalmente los art. 74, parrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de -8 de Mayo de 1839. y llenado los tramites establecidos en las disposi--ciones vigentes, vino à resultar el -presente conflicto:

Visto el art. 74, parrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Adminisdracion superior, procurar la conserreion de las fincas pertenecientes al comunitation in the contract of

Visto el art. 80, parrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado com-: petentemente:) / 1 3 4 (1837)

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus

atribuciones legitimas: Considerando:

Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no pue le de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2. Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concento de un terreno en que concurren la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varie legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cues-

3. Que es, portanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querella Santa Marina, ha obrado fuera del circulo de sus atribuciones legitimas, dando lugar al interdicto. que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à treinta de Setiembre de mil orhocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra, y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creido necesario el Ayuntamiento de Estella construir un anden de 15 piés de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió à la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien e otorgó, fué con la aclaración hecha posteriormente à instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprobecharse para el anden, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el-oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de

utilidad pública: Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negandose a nombrar peritos tasadores, practicaron la fasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, dando principio à las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el anden:

Que à consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera iustancia de Estella un in. terdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á · la corporacion municipal:

Que à instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al luzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la lev de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictamen fiscal, se negó a inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Avuntamiento de Estella obró fuera del circulo de sus atribuciones prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de

Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que- pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe politico, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe por regla general la adminision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el circulo de sus atribu-

ciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interes público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades prévias que determine, la declaracion de que una obra es de uticidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave à una o más provincias.

Considerando: 1.° Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del circulo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la lev de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el art. citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habia sido aprobadas por el Gobernador de la provin-

2. Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere à los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leves.

3. Que el auto del Juez de Estelia estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por Antoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leves establecen.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenocho. Está rubticado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Concluye la Caceta del & de Octubre.)

Remitido á las Secciones de Gracia Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Domingo Arribas. Alcaide interino de la carcel de Riaza, han consultado lo siguiente.

"Exemo. Sr : Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar a D. Domingo Ar. ribas, Alcaide interino de la carcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Marlin. De este expediente resulta.

Que en 19 de Abril de 1858 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza; en la carcel de aquella villa. el preso Pablo-Martin Vicioso, manifestando, que en la tarde del dia anterior, despues de haber tenido una pequeña disputa con otro preso entró en la habitacion donde se encontraban, y el 11caide interino Domingo Arribas le dio de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos.

Hecha la correspondiente ratificacion, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y D. Vicente Arabaca reconocieron à Pablo Martin, y declararon.

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres carden ales, cuyas lesiones habian sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza. como por egemplo una vara, siendo de tampoca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados à declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando à vias de hecho se lanzó á él y le llevaba á rastra hácia el cubo, cuando se presentó el Alcaide, y despues de dar à Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos.

En este estado, el Juez de primera instancia solicitò para procesar al Alcaide la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de carceles de 25 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaides de las carceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarles con la debida templanza, sin le que ni se harian respetar ni seria posible el orden y la disciplina que bajo su rosponsabilidad deben observar los presos.

En atencien à expuesto. Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner termino à la quimera que habia provocado facultaban al Alcaide Arribas para hacer uso de la fuerza material à fin de restablecer el orden entre los presos

· Considerando que dicho Alcaide se limitó à castigar à Pablo Martin no mas que lo indispensable para hacer respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar à S. M que se debe confirmar la negativa del Gobernador »

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) reselver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde à V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858 .= Posada Herrera.= Sr.=Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido à las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

"Exemo. Sr : Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Bernabe l'einado, Regidor de Ayuntamiento de la mata provincia de Toledo, por delito de falsedad.

De este expediente resulta. Que D. Bernabe Peinado, encargado por el alcalde de la Mata por la expendicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado proporcionò una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedia devia de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo despues su equivocacion trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habérsele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libro por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinados á fin de que se procediera á lo que hubiera Jugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los caligrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su país, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó- que son suyas las firma y rubrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten estan hechas por el mismo a consecuencia de que cuando la extendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pere que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayun= tamiento de la Mata informó respecto a la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion à lo expuesto:
Visto el artículo 226 y siguientes
del Código penal, en que se castiga
al empleado público que cometiere
delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado
la cédula que selle pedia sobre el
mismo ejemplar impreso que habia
inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder,
prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca
práctica.»

Las Secciones opinan puede V. E. consultar à S. M. que se debe confirmar la negativa.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

ed normannionta se suo eclonomial

NUM. 505.

El Exemo. Sr. Ministro de la

Gobernaoion con fecha 15 del corriente me comunica la Real órden que sigue:

V. S. en 9 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien (disponer que para las elecciones de Diputados à Córtes que en lo sucesivo hubieren de verificarse en esa provincia, se divida el distrito de Benavente en dos secciones, cuyas cabezas sean Benavente y Villalpando, constando de los pueblos que espresa la adjunta nota. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la division de secciones que se espresa para conocimiento del público. Zamora 20 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Division en secciones aprobada por Real órden de esta fecha, del distrito electoral de Benavente, en la provincia de Zamora.

### SECCION DE BENAVENTE.

Pueblos.

Aguilar de Tera. Arcos de la Polvorosa. Barcial del Barco. Benavente. Breto. Brime de Urz. Castrogonzalo. Costropepe. Colinas de Trasmonte. Coomonte. Cunquilla de Vidriales. Fontanillas de Castro. Fresno de la Polvorosa. Fuentes de Ropel. Maire de Castroponce. Manganeses de la Polvorosa. Matilia de Arzon. Micereces. . assisting of the assession Milles de la Polvorosa. Morales de Rey. Mozar. Paladinos del Valle. Pobladura del Valle. Quintavilla de Urzasa de distalla Quiruelas do Vidriales. Redelga. 2000 m 2/73/14/02/1 San Cristobal de Entreviñas. San Miguel de Esla. San Roman del Valle. Santa Colomba de las Carabias. Santa Colomba de las Monjas. Santa Cristina de la Polvorosa. Torre del Valle (la.) Vecilla de la Polvorosa. Vecilla de Trasmonte. Verdenosa. Willabrazaro. asl a reninse dayle Villaferrueña: artigogo seg assertant 54 Villanazarash Elyzonatura Conta zan Alim Villanueva de Azoague. Villayeza del Agua. af sb 181 Am is sided sky sb oliginger

# SECCION DE VILLALPANDO.

eoi miniscono Pueblos.

operation, tayos tus macestros de prime-

Cañizo:
Castroverde de Campos.
Cerecinos de Campos.
Cotanes.
Granja de Moreruela.
Manganeses de la Lampreana.
Otero de Sariegos.
Prado.
Quintanilla del Monte.
Quintanilla del Olmo.
Revellinos.
Riego del Camino.
San Agustin.

San Esteban del Molar. San Martin de Valderaduey. San Miguel del Valle. Tapioles. Valdescorriel. Vega de Villalobos. Vidavanes. Villafafila. Villalva de la Lampreana. Villalobos. Villalpando. Villamayor de Campos. Villanueva del Campo. Villar de Fallaves. Villardiga. Villarrin de Campos.

Madrid 15 de Octubre de 1858 = Hay una rúbrica—Es copia, Sepúlveda.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública.

de Zamora.

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre vence el plazo del cuarto tritrimestre de las contribuciones -territorial. subsidio y consumos.

Para que los contribuyentes no puedan en ningun tiempo ignorarlo; los Senores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, dispondrán en el momento de recibir esta circular, publicarlo por medio de bandos y anuncios fijados en los sitios de costumbre, previniendo á los interesados paguen las cuotas que les corresponda desde el primero al cinco inclusives del citado Noviembre para no hacerse acreedores desde el siguientes seis á la imposicion de recargo de los cuatro marabedises en real que previene el artículo 68 del Real decreto de 25 de Mayo de 1846.

La Administracion desea no gravitar à les puebles, ni quiere hacerles ningun género de perjuicio, por la lanto puede muy bien conciliarse si los Ayuntamientos satisfacen con puntualidad sus descubiertos en las épocas marcadas por instruccion. En tal concepto espera esta dependencia que los Señores Presidentes de los Ayuntamientos ingresarán en Tesoreria los pueblos pertenecientes á la capital, y en la depositaría de Toro los correspondientes à aquel partido administrativo el importe del trimestre referido por las mencionadas tres contribuciones territorial, subsidio y consumos para el dia 24 de Noviembre indicado, en la inteligencia que el Ayuntamiento que falte à tan sagrado deber, la Administracion en virtud de las ordenes que rigen no pedrà menos, apesar suyo de verse en la indispensable necesidad de expedir el aprémio contra el que resulte moroso el 30 del mismo Noviembre, cosa que atodo trance desea evitar. Lo que para noticia de las corporaciones municipales se inserta en el presente periódico oficial. Zamora 18 de Octubre de 1858 - El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

En poder del Alcalde de Riego del Camino se encuentra un pollino que se ha presentado estraviado en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia por medio de este periòcico oficial para que la persona a quien haya faltado pueda reciamarlo en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y órden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde pedaneo de

Ca'zada de Tera y á disposicion de este Gobierno se encuentra una yegua que se ha presentado estraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida formar la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y órden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Villanueva de Campean y á disposición de este
Gobierno se encuentra una pollina que
se ha presentado estraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia
en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta
dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se dén
las señas, se acredite en debida forma
la pertenencia, se abonen los gastos
ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

### Obras municipales.

Eu el dia 31 del corriente, de once à doce de su manana, tendrá lugar en la casa consistorial de Pajares, el remate en pública subasta de las obras que han de egecutarse para la habilitación de la escuela de dicho pueblo, con sugeción al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de las persanas que de-seen interesarse en dicho remate. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlyeda:

the de Villarejo, what Yalle, id., id.,

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debia de haberse verificado el dia 26 del mes próximo pasado para la egecucion de las obras de la escuela de Bustillo, he acordado que se proceda á un nuevo remate que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, con sujecion al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella corporacion municipal, el dia 31 del corriente de once á doce de su mañana

Lo que le publica en este periòdico oficial para que llegue à conoci niento de las personas que deseen interesarse en el remate. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

DE ZAMORA.

Se hallan vacantes los Estancos de tabacos siguientes:

El del pueblo de Fuentes secas y el de Bustillo por renuncia de los nombrados para desempeñarlo y pertenecientes al partido administrativo de Toro: El de la villa de Fermoselle por separacion del que lo servia, perteneciente à la Administración Subalterna de dicha villa: El del pueblo de Benegiles por renuncial del que lo desempeñaba, perteneciente á la Administración Subalterna de San Cebrian de Castro, y el del pueblo de Santibañez de Vidriales que pertenece á la Administración Subalterna de Benavente por separación del actual estanquero.

En su consecuencia las personas que esten adornadas de los requisitos que se exigenden Beal orden de 9 de Julio último presentaran sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administracion principal, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletin eficial, pasado el cutal dejaran de admitirse; debiendo ad- idem. vertir que será condicion precisa la paga al contado de los efectos que se saquen para surlir el Estanco Zamora 16 de Octubre de 1858. - Manuel Cojo.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

Don Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teologia, Predicador de S. M. Canonigo Peniteciario de la santa iglesia catedral y Rector de la Universidad Literaria de Salamanca; elc , etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de le prevenido en la disposicion 5ª de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que à coutinuacion se espresan:

### PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas que han de proveerse por oposicion.

DE NIÑOS.

La escuela elemental ampliada de superior, del Barco de Avila, dotada con 4400 rs, casa y retribuciones.

La elemental de Pedro Bernardo, con 5500 rs., id , id.

La de Horcajada, id., id., id., La de Villafranca de la Sierra, id., idem.

La de Mingorria, id., id., id, La de Maello, id., id., id., La de Villarejo del Valle, id., id., idem.

DE MINAS.

.Una elemental en la ciudad de Avila, de nueva creacion, dotada en 5500 Is , casa v retribuciones.

Otra de segunda maestra, en id., con 2200 rs. id. id.

Idem la elemental del Barco, con

3200 reales, id .. id.

La de Madrigal, con 2200 rs. id.

La de Adrada. id. id. id. . La del Barraco id. id. id. La del Lotillo id. id. id. La de Mingorria id. id. id. La de Solosancho id. id. id. La de Maello id. id. id. La de Navarrevisca id. id. id. La de Navarredonda id. id. id. La de Casavieja id. id. id. La del Arenal id. id id. La de Piedralahes id. id. id. La de Navaluenga id. id. id. La de Hoyo de Pinares id. id. id. La de Horcajada id. id. id. La de Becedas id. id. id. La de Bohoyo id. id. id.

Escuelas vacantes que se proveeran sin oposicion.

### CHARLETON BOY OD MUSCOUT TOOLOUS COMPLETAS DE NIÑOS.

isan Fred to the section of the section of the Casas del Puerto de Villatoro con 2500 rs casa y retribuciones. Navalperal de la Rivera id. id. id. Navalosa id. id. id. Cuevas del Valle id. id. id. Tortoles id. id. id.

IDEM INCOMPLETAS. 12 010 980 seriences a la Asministración subsite

to resolution and animal of use of

Lastra del cano con 2000 rs. casa y 

Losar con 1500 rs. id. id. Alamedilla 1500 rs. id id. Garganta del Villar 1500 rs. id. id. Santo Tomé de Zaharcos 1000 rs.

Castellanos de A révalo id id. id. Hovos del Collado id. id. id. Cabezas de alambre con 600 rs. id.

Bernuy Salinezo 500 rs id. id.

Los Sres profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion à alguna de las vacantes arriba dichas, presentarán en la Secretaría de la Junta de la provincia de Avila tres dias antes de los ejercicios que tendran lugar desde el 30 del presente mes, el título ó testimonio del mismo correspondiente al grado de escuela que soliciten, y una certificacion del cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas no sujetas á oposicion dirigirán sus solicitudes à dicha Junta acompanadas de los documentos antedichos y para las completas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion pública hasta el 4 de Noviembre pròximo.

### PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de oposicion que se proveeran por concurso.

DE NIÑOS.

Cepeda con 5500 rs.

DE NIÑÁS.

Cespedosa con 220 rs. Santivañez de Bejar id. id. Valdefuentes id. id. Martiago id. id. Villar de Ciervo id. id. Salmoral id. id. Miranda del Castañar con 2200 rs. Sequeros con id. id.

Elementales completas de provision ordinaria.

> DE NIÑOS. dyst Mach Do and the town to receive

La Caheza con 2500 rs. Ledrada id id. Cantagallo id. id. de mandi and isq ... Agailas id. id. Q Q menor ententil Herguijuela de la Sierra id. id. Cetralbo id. id. 10 trang and analy

DE NINAS.

Gallegos de Solmiron con 1666 rs. Pavo (el) id. id. Peñaparda id. id. Villar de Gallimazo id. id. Parada de Rubiales id. id. Escurial de la Sierra il. id. Barrueco-pardo id. id.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Carpio Bernardo con 600 rs. Coca de Alha con 800 rs. Fresno Alandiga con 1100 rs. Francos con 500 rs. Fresnedoso con 1000 rs. San Me lel con 800 rs. Vallejera con 1400 rs. Bocacara con 800 rs. Castillejo de Azaba con 1200 rs. Castillejo de dos casas con 1000 rs. Ituero de Az ha con 1000 rs. haillo con 1800 rs. Santa Olalla 1000 rs. Sesmiro y Matrillan 1200 rs. Añover de Tormes 1100 rs. Gejuelo del Barco 800 rs. Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos -8001 rs. ever and fidulo of the st

Pelarodriguez 876 rs. Peramato 500 rs. San Pedro del Valle 1200 rs. Vilvis con 500 rs. 5D 19000 04

Villasdardo 300 rs. Mosifigo 1400 rs. Cordovilla 1400 is. Cilleros el Hondo 1100 rs. -Deninos con 1400 rs. Miranda de Azan 1100 rs. Pino (el) 760 rs. Arroyomuerto 1200 rs. Bastida (la) 800 vs. Barbalos, Alcacerén, Corral y Garcinigo 1000 rs.

Cilleros de la Bastida 800 rs Cortos, Peñacabra y Malpartida

Molinillo 1000 rs.

Narros de Matalayegna, Peralejos, Garcigalindo y Herros 1400 rs.

Pinedas con 500 rs. Sierpe (la) con 800 rs. Gema con 800 rs.

Ademas de las dotaciones indicadas percibiràn los Maestros y Maestras las retribuciones que se les señalen y aprueben por la Junta de esta provincia, y casa gratuita ó en su defecto el importe de la renta de ella.

### PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de oposicion que se proveeran por concurso.

DE NIÑOS.

Tahara dotada con 5500 rs. anuales, casa y retribuciones.

DE NIÑAS.

Cerecinos de Campos con 2200 reales id. id. Arrabalde 2200 rs. id. id. Cañizal 2200 rs id. id. Pinilla de Toro 2200 rs. id. id.

Escaelas completas de provision ordi-

DE NIÑOS.

. Asonovio y si Santivañez de Vidriales, con 2500 reales casa y retribuciones. Moralina id. id. id.

DE NIÑAS.

Villaescusa con 1667 rs. id. id. Matilia de Arzon 1667 id. id.

> esta vio Valriales. INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Villaveza del Agua 2000 rs. id. id. Vallesa 1500 rs. id. id. id.

Les requisites que han de tener los que aspiren á las Escuelas que quedan anunciadas en las provincias de Salamanca y Zamora son los que marca la disposicion 7.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, que á continuacion se inserta.

"Podràn aspirar à las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y à las de parvulos, todos los maestros de primera ensenanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la Leyenvagil hit with 201

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion los maestrus que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ò. por ascenso, conforme al art. 187 de la Ley, con la circunstancia de que han de constar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la escuela a que aspiren no ha de esceder en mas de 1000 rs. del que disfrutan. » . 20 80 1160 000 01310

Los aspirantes à escuelas completas presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion publica de la provincia à que pertenezca antes del dia 10 de Noviembre inmediato, sus solicitudes acompañadas del titulo profe-

sion il o testimonio del mismo, una certificacion en que acrediten su buena conducta moral y religiosa, y sus mèritos y servicios; y los de las incompletas el certificado de aptitud v moralidad que previene el art. 181 de de la citada Ley de Instruccion pública. Salamanca 10 de Octubre de 1858. =Dtor., Tomás Belestá.

### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Directora de la escuela normal de Maestras, créada en esta capital por Real orden de 1.º de Julio último, dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, y mandada sacar á oposición por órden de la Direccion general de Instruccion pública de 13 de Setiembre anterior.

Para ser admitidas á la oposicion necesita:

1. Tener cumplidos 25 años Ballina of House 7 Be sens de edad.

Haber obtenido titulo de 2.0 maestra superior.

5. Acreditar debidamente una conducta meral y religiosa intachables.

Los egercicios se verificaran eu esta Capital ante el Tribunal que al efecto se nombre, y en igualdad de circunstancias seran preferidas las que hayan estado ó estén al frente de algun Establecimiento público de enseñanza costeado de fondos generales, provinciales ó municipales y hayan dado mejores resultados en la enseñanza.

Las aspirantes presentaran en la Secretaria general de esta Universidad sus instancias documentadas en el termino de un mes á contar desde la publicación de este annncio en la Gaceta de Madrid, Salamanca 13 de Octubre de 1858.=El Rector, Dtor. Belestà.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instaucia de esta villa y partido de Alcanices.

Por el presente primero y ultimo edicto se cila llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho à los bienes que à su fallecimiento dejo D. Francisco del Buey Esclaustrado y residente en San Vitero, para que dentro del termino de 30 dias se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma à usar del que les asista; con apercivimiento que de no verificarlo asi les pararà el perjuicio que haya lugar; todo lo cual así le he determinado en el expediente de abintestato que estoy formando con motivo de tal fallecimiento. Dado en Alcanices a 11 de Uclubre de 1858 = José de Castro. D. O. D. S. S., Manuel Marron.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes.

數据。文CHORADO BUD 等。6年188

Se cita, llama y emplaza á Teodoro Alvarez, vecino del lugar de Mosteiro, parroquia de San Lorenzo de Trives. para que en los siguientes treinta dias concurra á esta audiencia y Escribania de D. Pedro Gabriel Rodriguez, con objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa pendiente sobre daños hechos en terrenos de Josè Rodriguez. de la l'ereira; prevenido de que no haciendolo se le declarara revelde y las diligencias que se practiquen en los estrados le pararán perjuicio. Puebla de Trives seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Francisco Alonso.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL